

N° 3075

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 236 de Miércoles 19-12-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 215. 18-12-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 21.061

LEY PARA REGISTRAR POZOS NO INSCRITOS

EXPEDIENTE N.º 21.062

REFORMA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NÚMERO 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS, PARA PROTEGER A LA MUJER EMBARAZADA, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTO

EXPEDIENTE N.º 21.063

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS Y UN ARTÍCULO 31 TER A LA LEY N.º 7302, DE 8 DE JULIO DE 1992, LEY PARA FRENAR ABUSOS EN LOS RÉGIMENES DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL

EXPEDIENTE N.º 21.065

DONACIÓN DE TRES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

EXPEDIENTE N.º 21.066

MODIFICACIÓN DE VARIAS LEYES PARA FRENAR EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD QUE PRESTA LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE N.º 21.068

LEY PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS COOPERATIVAS COMO INSTRUMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

EXPEDIENTE N.º 21.069

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY REGULADORA DE LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA, N°9234, DEL 25 DE ABRIL DE 2014

EXPEDIENTE N.º 21.070

REFORMA DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, N.º 7773, Y DEROGACIÓN DE LA LEY N.º 7996

EXPEDIENTE N.º 21.071

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (IX PARTE-ENERGÍA)

EXPEDIENTE N.º 21.072

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (VII PARTE)

EXPEDIENTE N.º 21.073

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (CUARTA PARTE IMPUESTOS)

EXPEDIENTE N.º 21.074

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (VIII PARTE)

EXPEDIENTE N.º 21.075

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (VI PARTE)

EXPEDIENTE N.º 21.076

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (QUINTA PARTE)

EXPEDIENTE N.º 21.080

CREACIÓN DE UNA UNIDAD DE ATENCIÓN GERIÁTRICA ESPECIALIZADA Y HUMANIZADA EN ALAJUELA

ALCANCE DIGITAL N° 214. 18-12-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 20.780

APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ALIANZA SOLAR INTERNACIONAL

EXPEDIENTE N.º 21.029

REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS, LEY N.º 8239 DE 2 ABRIL DE 2002

EXPEDIENTE N.º 21.031

REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DEL VIH

EXPEDIENTE N.º 21.032

REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS E INCISOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, N.º 7586 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS Y LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, N.º 7530 DE 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA PREVENIR Y EVITAR EL USO DE ARMAS DE FUEGO EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTEGER LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS

EXPEDIENTE N.º 21.034

ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N.º 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR

EXPEDIENTE N.º 21.035

LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO, REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA Y CREAR LA FIGURA DE LA JUBILACIÓN OBLIGATORIA EXCEPCIONAL

EXPEDIENTE N.º 21.036

ADICIÓN DEL INCISO Q) AL ARTÍCULO 17 Y DEL INCISO J) AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PARA LA EFECTIVA INTERACCIÓN DE LOS ALCALDES Y LOS CONCEJOS DE DISTRITO

EXPEDIENTE N.º 21.037

RESGUARDO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN

EXPEDIENTE N.º 21.038

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ESTRELLAS DE ORO DE CONCEPCIÓN

EXPEDIENTE N.º 21.040

BENEMERITAZGO DE LAS LETRAS PATRIAS A JOAQUIN GUTIÉRREZ MANGEL

EXPEDIENTE N.º 21.041

BENEMERITAZGO DE LAS LETRAS PATRIAS A ISAAC FELIPE AZOFEIFA BOLAÑOS

EXPEDIENTE N.º 21.042

BENEMERITAZGO DE LAS LETRAS PATRIAS A FABIAN DOBLES RODRÍGUEZ

EXPEDIENTE N.º 21.045

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N.º 17, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 21.046

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS PARA QUE DESAFECTE UN LOTE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA UNIÓN ZONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO INTEGRAL DE SABALITO, COTO BRUS

EXPEDIENTE N.º 21.047

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EL TERRENO SE DONE A FAVOR DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)

EXPEDIENTE N.º 21.048

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 229 Y 260 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS, PUBLICADO EN EL ALCANCE 120 A, DE LA GACETA N° 257 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970

EXPEDIENTE N° 21.050

REFORMA INTEGRAL A LA LEY REGULADORA DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO TURÍSTICO PAPAGAYO, LEY N° 6758 DE 4 DE JUNIO DE 1982

EXPEDIENTE N.° 21.051

REFORMA DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVA, N° 4179, DEL 22 DE AGOSTO DE 1968, Y ADICIÓN DE UN NUEVO TITULO IV CREACIÓN DEL COMITÉ PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO

EXPEDIENTE N.° 21.053

PROTECCIÓN Y PENSIÓN ANTICIPADA A LOS TRABAJADORES CESADOS DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA), A CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN OPERACIONES DE APM TERMINALS

EXPEDIENTE N.º 21.054

PROTECCIÓN A TRABAJADORES DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA) Y DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS ESTIBA Y DESESTIBA AFECTADOS POR EL DESEMPLEO GENERADO EN LOS MUELLES DE LIMÓN

EXPEDIENTE N.º 21.055

REFORMA DE LA LEY N.º 4420, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1969, Y SUS REFORMAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0213-JD-2018

METODOLOGÍA TARIFARIA PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO (MTPRH)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

ELEGIR AL SEÑOR JORGE ENRIQUE OLASO ÁLVAREZ COMO MAGISTRADO PROPIETARIO DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2018 Y EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2026

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 40983-MP

AMPLÍASE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REALIZADA POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 40744-MP, A FIN DE QUE SE CONOZCAN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: EXPEDIENTE N° 15.887. EXPEDIENTE N° 18.171. EXPEDIENTE N° 19.548. EXPEDIENTE N° 20.206. EXPEDIENTE N° 20.236.

DECRETO N° 40988-MP

AMPLIASE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REALIZADA POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 40744-MP A FIN DE QUE SE CONOZCAN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: EXPEDIENTE N° 19.382. EXPEDIENTE N° 19.661. EXPEDIENTE N° 20.221. EXPEDIENTE N° 20.222. EXPEDIENTE N° 20.286. EXPEDIENTE N° 20.361. EXPEDIENTE N° 20.362. EXPEDIENTE N° 20.540. EXPEDIENTE N° 20.600. EXPEDIENTE N° 20.745.

DECRETO N° 41001-MP

RETÍRENSE DEL CONOCIMIENTO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: EXPEDIENTE N° 15.887. EXPEDIENTE N° 17.941. EXPEDIENTE N° 19.047. EXPEDIENTE N° 19.243. EXPEDIENTE N° 19.327. EXPEDIENTE N° 19.445. EXPEDIENTE N° 19.568. EXPEDIENTE N° 19.620. EXPEDIENTE N° 19.708. EXPEDIENTE N° 19.969. EXPEDIENTE N° 19.921. EXPEDIENTE N° 20.060. EXPEDIENTE N° 20.164. EXPEDIENTE N° 20.206. EXPEDIENTE N° 20.235. EXPEDIENTE N° 20.302. EXPEDIENTE N° 20.303. EXPEDIENTE N° 20.321. EXPEDIENTE N° 20.344. EXPEDIENTE N° 20.457. EXPEDIENTE N° 20.525. EXPEDIENTE N° 20.530.

DECRETO N°41002-MP

AMPLIASE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REALIZADA POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 40744-MP A FIN DE QUE SE CONOZCAN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: EXPEDIENTE N° 15.887. EXPEDIENTE N° 17.941. EXPEDIENTE N° 19.047. EXPEDIENTE N° 19.243. EXPEDIENTE N° 19.327. EXPEDIENTE N° 19.445. EXPEDIENTE N° 19.568. EXPEDIENTE N° 19.620. EXPEDIENTE N° 19.708. EXPEDIENTE N° 19.932. EXPEDIENTE N° 19.969. EXPEDIENTE N° 19.921. EXPEDIENTE N° 20.060. EXPEDIENTE N° 20.164. EXPEDIENTE N° 20.206. EXPEDIENTE N° 20.235. EXPEDIENTE N° 20.302. EXPEDIENTE N° 20.303. EXPEDIENTE N° 20.321. EXPEDIENTE N° 20.344. EXPEDIENTE N° 20.457. EXPEDIENTE N° 20.530.

DECRETO N° 41004-MP

AMPLIASE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REALIZADA POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 40744-MP A FIN DE QUE SE CONOZCA EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY: EXPEDIENTE N° 20.546. EXPEDIENTE N° 20.737. EXPEDIENTE N° 20.750.

DECRETO N° 41005-MP

AMPLIASE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REALIZADA POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 40744-MP A FIN DE QUE SE CONOZCA EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY: EXPEDIENTE N° 19.455.

DECRETO N°41006-MP

AMPLIASE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REALIZADA POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 40744-MP A FIN DE QUE SE CONOZCA EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY: EXPEDIENTE N° 20.525.

DECRETO N° 41009- MP

AMPLIASE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REALIZADA POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 40744-MP A FIN DE QUE SE CONOZCA EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY: EXPEDIENTE N° 19.546. EXPEDIENTE N° 19.735. EXPEDIENTE N° 20.512.

DECRETO N° 41010-MP

AMPLIASE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REALIZADA POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 40744-MP A FIN DE QUE SE CONOZCA EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY: EXPEDIENTE N° 18.916. EXPEDIENTE N° 20.705. EXPEDIENTE N° 20.707. EXPEDIENTE N° 20.708.

DECRETO N° 41012-MP

AMPLIASE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REALIZADA POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 40744-MP A FIN DE QUE SE CONOZCAN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: EXPEDIENTE N° 19.353. EXPEDIENTE N° 19.960. EXPEDIENTE N° 20.289. EXPEDIENTE N° 20.067. EXPEDIENTE N° 20.366. EXPEDIENTE N° 20.747.

RETÍRENSE DEL CONOCIMIENTO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY: EXPEDIENTE N° 18.340.

DECRETO N° 41419-JP

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA

ACUERDOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MTSS-DMT-AUGR-41-2018

DELEGAR EN LA MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL, MARÍA FULLMEN SALAZAR ELIZONDO, PARA QUE COORDINE Y PRESIDA LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL (REDCUDI)

- [RESOLUCIONES](#)

DOCUMENTOS VARIOS

- [AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)
- [EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGÍA](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- [PROGRAMA DE ADQUISICIONES](#)
- [LICITACIONES](#)
- [ADJUDICACIONES](#)

- REMATES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN

MODIFICACIÓN A REGLAMENTO INTERNO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS. CIRCULAR EXTERNA

SGF-3454-2018-SGF-PÚBLICO

A LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Y OTRAS PERSONAS INTERESADAS: EN CUANTO A LA SOLICITUD Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE INFORMACIÓN QUE CONSTA EN LA SUPERINTENDENCIA.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESPARZA
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PÚBLICA

- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- AVISOS
- MUNICIPALIDADES

FE DE ERRATAS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

En La Gaceta N° 231 de fecha miércoles 12 de diciembre, páginas 33 y 34, por un error involuntario, se publicó el documento N° 2018295033, correspondiente al Banco Central de Costa Rica, dicha publicación debe quedar sin efecto en todos sus extremos.

La Uruca, 17 de diciembre del 2018. — Lic. Carlos Andrés Torres Salas, Director General. — 1 vez. — Exonerado. — (IN2018306634).

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 145-2018

ASUNTO: REITERACIÓN DE LAS CIRCULARES NOS. 109-2015, 227-2015 Y 104-2016 “IMPEDIMENTO PARA CONCILIAR EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y LOS PROCESOS ORDINARIOS POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL QUE SE DEBEN NOTIFICAR A LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA”.

CIRCULAR N° 148-2018

ASUNTO: NUEVO FORMATO DEL DOCUMENTO PROVISIONAL MEDIANTE EL CUAL SE REGULARIZARÁ TEMPORALMENTE LA SITUACIÓN MIGRATORIA EN EL PAÍS, DE LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO, ASÍ COMO EL PERMISO LABORAL”.

CIRCULAR N° 149-2018

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 84-2009, SOBRE LOS LINEAMIENTOS PARA EL SORTEO PARA LA ESCOGENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS SUPLENTES”.

CIRCULAR N° 150-2018

ASUNTO: USO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PJ”.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-016591-0007-CO que promueve [NOMBRE 001], se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y diecisiete minutos de nueve de noviembre de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE 001], para que se declaren inconstitucionales los artículos 12 y 26, inciso 9), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. N° 7333 de 5 de mayo de 1993, por estimarlos contrarios a los artículos 28, 39, 56 de la Constitución Política, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Las normas se impugnan en cuanto lesionan al derecho al trabajo, a la protección de la familia y a la seguridad jurídica. Además, violan los principios de culpabilidad e inocencia por disponer las normas la imposición de la máxima sanción (revocatoria del nombramiento) pese a que no se ha demostrado afectación al servicio público o terceros. También se lesionan los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, pues se trata de normas que tienen un alcance extenso y establecen un criterio objetivo que impide cualquier valoración, no solo en relación con la oportunidad de la sanción, sino, además, en cuanto al tipo de sanción que debe o no ser aplicada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso disciplinario que se tramita en el expediente No. [VALOR 001], el cual encuentra en etapa de agotamiento de la vía administrativa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la

Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en *el Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a.í./-»

San José, 13 de noviembre del 2018.

Vernor Perera León
Secretario a.í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2018297782).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-016960-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos de ocho de noviembre de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Claudio Guevara Guth, cédula de identidad 1-544-893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 34, 37, 44, 45, 46, 48, 57, 58, 60, 68 y 69 de la VII Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica, por estimarlos contrarios a los artículos 10, 11, 33 y 63 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica y al Secretario General del Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA). El accionante manifiesta que el numeral 34 violenta el principio de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, en tanto concede a los empleados que hayan cumplido 20 años de servicio continuo, o a las madres que tengan 15 años de servicio continuo en el Banco, el importe de 20 meses de cesantía con su renuncia. Asimismo, dispone un tope de 20 años de cesantía para los empleados que se jubilen, pensionen o a los causahabientes de los que fallezcan. En ese mismo sentido, el artículo 37 de la Convención Colectiva establece tres tipos

de pluses salariales derivados de la misma causa, lo que a su parecer constituye un uso abusivo de fondos públicos, que conculca los principios constitucionales de razonabilidad, economía, y eficiencia, al establecer un privilegio injustificado. Por otra parte, los artículos 45, 45, 46 y 48 de la Convención establecen ayudas por concepto de gastos de sepelio, matrimonio, nacimiento o adopción de hijos, así como incentivos por estudios universitarios, lo que a su parecer resulta ilegítima, en el tanto se trata de conductas que no generan ningún beneficio a la institución que justifique ese pago. En lo que atañe a los numerales 57, 58 y 60 de la Convención, manifiesta que dichas disposiciones convencionales disponen la existencia a lo interno del Banco de un Comité de Clasificación y Valoración de Puestos conformado por miembros del Sindicato y la Administración, que interviene en la reasignación de puestos, en la modificación y ampliación de escalas salariales, aumento de salarios mínimos, y en general en revisión de salarios y escalas, lo que a su parecer violenta el principio de legalidad, al delegar una potestad exclusiva de la Junta Directiva de la institución. En lo que respecta a los artículos 68 y 69 de la Convención Colectiva, afirma que estas disponen la creación de una Junta de Relaciones de Trabajo a la que se dotó de potestades disciplinarias al disponer que resolverá lo relativo al ámbito disciplinario, violentando con ello el principio de legalidad, así como los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, al delegar una competencia exclusiva del Gerente General. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acuden en la protección de fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.”

San José, 8 de noviembre del 2018.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2018297783)

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-014251-0007-CO promovida por Alejandro Abellán Cisneros, Álvaro Valerio Sánchez, Jorge Antonio Bagnarello Orozco, Óscar Pizarro Martínez contra el artículo 2 de la Ley número 7858, la Directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014, se ha dictado el voto número 2018-019030 de las diecisiete horas y quince minutos de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Por mayoría, se declaran sin lugar las acciones acumuladas, siempre y cuando se interprete la reforma al artículo 3 de la Ley número 7605 de 2 de mayo de 1996 efectuada por el artículo 2 de la Ley número 7858, la directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014 de 4 de agosto del 2014, en el sentido de que no resultan contrarias al principio de irretroactividad, si sus efectos son aplicables únicamente a aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 7858. Se dimensionan los efectos jurídicos de esta sentencia en el sentido de que esta interpretación surtirá efectos a partir de su publicación íntegra el *Boletín Judicial*, de forma tal que, en el eventual caso de que la Administración Pública y los tribunales ordinarios llegaran a la conclusión de que la norma impugnada, la directriz y la resolución están vigentes, el tope se aplicará hacia futuro, y no hacia el pasado, por lo que la Administración Pública no podrá cobrar ninguna suma que los jubilados y pensionados hayan recibido con anterioridad al día que se haga la publicación referida. Aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 7858, quedan sujetos a los tributos vigentes conforme al ordenamiento jurídico, los cuales se les aplican a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. En los demás agravios alegados, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales respecto del voto de mayoría y declara con lugar las acciones acumuladas en relación con el criterio que se utiliza para imponer el tope. El magistrado Rueda Leal, en cuanto al artículo 3 de la Ley número 7605, declara constitucionalmente válido que conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en una crisis de sostenibilidad financiera, a fin de solventar esa situación, se apliquen topes con base en estudios técnicos tanto a quienes hayan obtenido el derecho a la pensión o jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 7858, como a quienes hayan accedido a él con posterioridad. En cuanto al artículo 3 bis de la Ley número 7605, el magistrado Rueda Leal salva el voto y declara con lugar la acción por violación al derecho a la igualdad en relación con el principio de solidaridad social, pues cuando un régimen de pensiones es insostenible desde el punto de vista financiero, deviene inconstitucional que ciertos beneficiarios no contribuyan, sin que alguna razón válida lo justifique.

En cuanto al expediente 14-014251-0007-CO, el magistrado Rueda Leal declara sin lugar la acción con fundamento en razones diferentes. La Magistrada Hernández López declara constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley, en los regímenes estatales de pensiones solidarios y contributivos, siempre que se haga con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero salva el voto y se aparta del criterio de mayoría por estimar que, al excluirse del tope establecido a los jubilados con postergación, se ha creado un trato diferente insuficientemente justificado frente a la finalidad de la norma y, por eso mismo, lesivo del derecho constitucional a la igualdad, por lo que declara inconstitucional el inciso b) del artículo 3 Bis de la Ley 7858. La magistrada Esquivel Rodríguez declara sin lugar las acciones acumuladas y salva el voto únicamente respecto al tema de la interpretación conforme de la irretroactividad, por cuanto estima constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley»

San José, 15 de noviembre del 2018.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2018298559).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-014556-0007-CO, promovida por Mauro Murillo Arias contra el artículo 2 de la Ley 7858 del 22 de diciembre de 1998 y la Directriz 012-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, al principio de irretroactividad, principio de razonabilidad y principio de igualdad, derecho a la pensión, derecho de propiedad, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 39, 41, 45 y 74 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2018-019485 de las doce horas y quince minutos de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Por mayoría, se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete la reforma al artículo 3 de la Ley número 7605 de 2 de mayo de 1996 efectuada por el artículo 2 de la Ley número 7858, la directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014 de 4 de agosto del 2014, en el sentido de que no resultan contrarias al principio de irretroactividad, si sus efectos son aplicables únicamente a aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON POSTERIORIDAD a la entrada en vigencia de la citada ley 7858. Se dimensionan los efectos jurídicos de esta sentencia en el sentido de que esta interpretación surtirá efectos a partir de su publicación íntegra el *Boletín Judicial*, de forma tal que, en el eventual caso de que la Administración Pública y los tribunales ordinarios llegaran a la conclusión de que la norma impugnada, la directriz y la resolución están vigentes, el tope se aplicará hacia futuro, y no hacia el

pasado, por lo que la Administración Pública no podrá cobrar ninguna suma que los jubilados y pensionados hayan recibido con anterioridad al día que se haga la publicación referida. Aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON ANTERIORIDAD a la entrada en vigencia de la citada Ley 7858, quedan sujetos a los tributos vigentes conforme al ordenamiento jurídico, los cuales se les aplican a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. En los demás agravios alegados, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales respecto del voto de mayoría y declara con lugar la acción en relación con el criterio que se utiliza para imponer el tope. La Magistrada Hernández López declara constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley, en los regímenes estatales de pensiones solidarios y contributivos, siempre que se haga con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero salva el voto y se aparta del criterio de mayoría por estimar que, al excluirse del tope establecido a los jubilados con postergación, se ha creado un trato diferente insuficientemente justificado frente a la finalidad de la norma y, por eso mismo, lesivo del derecho constitucional a la igualdad, por lo que declara inconstitucional el inciso b) del artículo 3 Bis de la Ley 7858. La magistrada Esquivel Rodríguez declara sin lugar la acción y salva el voto únicamente respecto al tema de la interpretación conforme de la irretroactividad, por cuanto estima constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley. El Magistrado Rueda Leal declara sin lugar la acción por razones diferentes, toda vez que no se había aplicado el rebajo impugnado a las partes al momento de interponer el asunto base. Notifíquese»

San José, 22 de noviembre del 2018.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2018298560).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-000432-0007-CO, promovida por Miguel Ángel Cordero Vásquez contra la Ley N° 7858, la Resolución N° MTSS-010-2014 y la Directriz 012-MTSS-2014, por estimarlas contrarias al principio de irretroactividad, principio de razonabilidad y proporcionalidad, principio de igualdad, principio de no confiscatoriedad, al principio de legalidad y al principio de reserva legal, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 45 y 74 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2018-019487 de las doce horas y diecisiete minutos de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Voto: Por mayoría, se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete que la directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014 de 4 de agosto del 2014 no resultan contrarias al principio de irretroactividad, por ser sus efectos aplicables únicamente a aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON POSTERIORIDAD a la entrada en vigencia del artículo 3 de la Ley número 7605 de 2 de mayo de 1996 efectuada por el artículo 2 de la Ley número 7858. Se dimensionan los efectos jurídicos de esta sentencia en el sentido de que esta interpretación surtirá efectos a partir de su publicación íntegra el *Boletín Judicial*, de forma tal que, en el eventual caso de que la Administración Pública y los tribunales ordinarios llegaran a la conclusión de que la norma legal, la directriz y la resolución están vigentes, el tope se aplicará hacia futuro, y no hacia el pasado, por lo que la Administración Pública no podrá cobrar ninguna suma que los jubilados y pensionados hayan recibido con anterioridad al día que se haga la publicación referida. Aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON ANTERIORIDAD a la entrada en vigencia de la citada Ley 7858, quedan sujetos a los tributos vigentes conforme al ordenamiento jurídico, los cuales se les aplican a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. En los demás agravios alegados, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales respecto del voto de mayoría y declara con lugar la acción en relación con el criterio que se utiliza para imponer el tope. El Magistrado Rueda Leal, en cuanto a la directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014, declara constitucionalmente válido que conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en una crisis de sostenibilidad financiera, a fin de solventar esa situación, se apliquen topes con base en estudios técnicos tanto a quienes hayan obtenido el derecho a la pensión o jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 7858, como a quienes hayan accedido a él con posterioridad. La Magistrada Hernández López salva parcialmente el voto, por considerar que es constitucionalmente válido que las disposiciones discutidas concreten la aplicación de topes -según lo dispuesto por el legislador, con base a criterios técnicos- a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley, en los regímenes estatales de pensiones solidarios y contributivos, siempre que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La magistrada Esquivel Rodríguez declara sin lugar la acción y salva el voto únicamente respecto al tema de la interpretación conforme de la irretroactividad, por cuanto estima constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley. Notifíquese.»

San José, 22 de noviembre del 2018.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2018298561).